

Las obligaciones con sujeto plural, en el Código Civil y Comercial de la Nación

Márquez, José Fernando

Publicado en: Sup. Especial Nuevo Código Civil y Comercial 2014 (Noviembre) , 83

Sumario: I. Las obligaciones con sujeto plural. — II. Ubicación y sistematización de la materia. — III. Obligaciones simplemente mancomunadas. — IV. Obligaciones solidarias. Disposiciones comunes. — V. Solidaridad pasiva. — VI. Solidaridad activa. — VII. A modo de conclusión.

Cita Online: AR/DOC/3840/2014

I. Las obligaciones con sujeto plural

La obligación se caracteriza por crear una relación jurídica entre el acreedor, quien tiene derecho a exigir, y el deudor, quien tiene el deber de cumplir, una prestación destinada a satisfacer algún interés no reprobado por el derecho (lícito), según la correcta definición del artículo 724 del Código Civil y Comercial (en adelante Cód. Civ. y Com.).

El modelo legal propuesto presupone un acreedor y un deudor, más la realidad demuestra que en la mayoría de las situaciones en alguno, o en ambos polos, existe más de una persona. Se configuran, entonces, las obligaciones de sujeto plural, llamadas también mancomunadas.

Las obligaciones de sujeto plural plantean dos problemas a resolver por el Derecho. Cómo se relacionan las distintas personas que componen el plural frente a la otra parte, que también puede ser plural (las relaciones externas o verticales) y cómo se relacionan las personas que componen el plural entre sí (las relaciones internas u horizontales).

Repasaremos de manera sucinta (acorde con las pautas editoriales para esta colaboración) las normas que prevé el Código Civil y Comercial sobre estas cuestiones, comparándolas con las existentes en el Código Civil vigente (en adelante Cód. Civ.).

II. Ubicación y sistematización de la materia

El Cód. Civil y Com. trata la materia en la Sección 7ª ("Obligaciones de sujeto plural"), Capítulo 3 ("Clases de Obligaciones"), Título I ("Obligaciones en General), Libro Tercero ("Derechos Personales"). La Sección consta de 26 artículos, divididos en 4 párrafos: "Obligaciones simplemente mancomunadas" (1º); "Obligaciones solidarias. Disposiciones generales" (2º); "Solidaridad pasiva" (3º) y "Solidaridad activa" (4º).

El Cód. Civil la trata en los Títulos 13 ("De las obligaciones simplemente mancomunadas") y 14 ("De las obligaciones solidarias"), Parte Primera ("De las obligaciones en general"), Sección Primera (sín nomenclatura), Libro Segundo ("De los derechos personales en las relaciones civiles"). Los títulos se ubican después de un título general denominado "De las obligaciones con relación a las personas". Los títulos 13 y 14 contienen 28 artículos.

En esta temática el Cód. Civ. y Com. no disminuye los artículos involucrados (como sucede en otras materias), pero se ordenan los temas de una manera diferente, pues se elimina la reproducción de normas similares entre las obligaciones divisibles y las simplemente mancomunadas y se disponen normas comunes a las dos clases de solidaridad (activa y pasiva) (1).

III. Obligaciones simplemente mancomunadas

El Cód. Civil y Com. dedica sólo dos artículos a las obligaciones simplemente mancomunadas.

El artículo 825 conceptúa a la obligación simplemente mancomunada como "aquella en la que el crédito o la deuda se fracciona en tantas relaciones particulares independientes entre sí como acreedores o deudores haya", considerando que cada cuota se considera deuda o crédito distintos de los otros. El artículo 691 del Cód. Civil da un concepto similar.

En cuanto a los efectos que genera esta obligación plural, el artículo 826 remite a la regulación sobre obligaciones divisibles o indivisibles (incluidas en la Sección 6ª del mismo Capítulo). El Cód. Civil contiene disposiciones similares para las obligaciones divisibles y las mancomunadas, lo que llevó a la doctrina a propugnar su equiparación; el Proyecto de 1998 propuso dicha asimilación, en su artículo 749, el que es receptado por el Cód. Civ. y Com.

Cada deuda o crédito son independientes, dependiendo la extensión de la obligación de la naturaleza divisible o indivisible del objeto que la compone. Si la obligación es divisible, cada deudor deberá sólo su parte o cada acreedor podrá exigir sólo la suya, en tanto si la obligación es indivisible cada deudor estará obligado a cumplir con la totalidad de la prestación y cada acreedor podrá exigir la totalidad (artículos 808, 816 y 817 Cód. Civ. y Com.)

IV. Obligaciones solidarias. Disposiciones comunes

El Parágrafo 2º de la Sección 7ª. está dedicado a determinar reglas generales, aplicables a las obligaciones solidarias activas y a las obligaciones solidarias pasivas. Sigue la ordenación propuesta por el Proyecto de 1998.

1. Concepto.

El artículo 827 Cód. Civ. y Com. define a la obligación solidaria como aquella con pluralidad de sujetos en la que el cumplimiento de la obligación puede exigirse a cualquiera de los deudores, o por cualquiera de los acreedores, en razón del título constitutivo o de la ley (lo que la diferencia de la obligación indivisible), reproduciendo el concepto que contiene el artículo 699 Cód. Civ. Mas agrega un elemento que no era considerado en ese cuerpo: la necesidad de que la pluralidad de sujetos haya nacido de una causa única (2), lo que la diferencia de la obligación concurrente, que el Cód. Civil y Com. regula en la Sección 8ª., del mismo Título I del Libro Tercero.

2. Fuentes e interpretación.

El artículo 828 Cód. Civ. y Com. ratifica lo dispuesto por el art. 701 Cód. Civ. requiriendo el carácter expreso de la solidaridad y su interpretación estricta. El principio, entonces, es que ante la duda la obligación plural no es solidaria (3). Recordemos que según la interpretación más generalizada en el derecho comercial, las obligaciones con pluralidad pasiva regidas por las normas del Cód. de Comercio deben ser consideradas solidarias; como se reúnen en el Cód. Civ. y Com. todas las normas civiles y comerciales, y ante la decisión explícita adoptada en el artículo 828, dicha presunción ya no podrá ser considerada válida.

3. Fundamento de la solidaridad.

Se ha discutido cuál es el fundamento de la extensión de las diferentes situaciones que se producen entre acreedores o deudores involucrados, a los demás que no participaron (v.g. el pago realizado a uno de los acreedores que extingue la obligación, o demás situaciones que analizamos adelante). Se justifica en la existencia de una misma obligación (con unidad o pluralidad de vínculos), en la unidad de la prestación, en el interés común perseguido o en la representación que cada miembro plural ejerce de los otros (4).

El Cód. Civ. y Com. adopta el criterio de que los efectos que producen las obligaciones solidarias se producen porque "cada uno de los codeudores y cada uno de los coacreedores representa a los demás en los actos que realiza" (5). Esta postura legal genera la consecuencia de la aplicación de las normas generales de la representación, insertas en Capítulo VII ("De la representación"), del Título IV, Libro Primero.

4.- Circunstancias que afectan sólo a algunos de los deudores.

El artículo 830 Cód. Civ. y Com. sienta la regla que ni la incapacidad o capacidad restringida de alguno de los acreedores o deudores solidarios afecta o beneficia la situación de los demás, y que las modalidades concertadas con alguno de ellos sólo tienen efectos entre las partes que las convinieron. Se resume en un artículo las normas contenidas en los artículos 702 y 703 Cód. Civil.

5. Defensas oponibles.

El artículo 715 Cód. Civ. regula las defensas que cada uno de los deudores puede oponer a cada uno de los acreedores, distinguiendo entre defensas comunes —oponibles por todos los deudores— y defensas personales —oponibles sólo por aquél a quien conciernen—. A pesar de que el texto no lo reconoce, la doctrina sentó el principio de que una defensa personal de uno sólo de los deudores, en tanto influya en la situación de alguno o todos los demás deudores, puede ser opuesta por cualquiera (6).

El artículo 831 Cód. Civ. y Com. aclara la cuestión y distingue, ahora en el texto legal y de acuerdo a la interpretación que se hace del Cód. Civ., entre las defensas comunes, que pueden ser opuestas por todos los deudores y a todos los acreedores, y las defensas personales, oponibles sólo por aquellos a quienes corresponde; pero aclara que si una defensa personal puede provocar la disminución de la deuda, puede ser opuesta por quien no le corresponde, y provocará dicha disminución hasta la concurrencia de la deuda de quien la puede invocar.

6. Cosa juzgada.

El efecto de la resolución judicial arribada en un juicio en el que no participaron todos los acreedores o todos los deudores, está regulada por segundo párrafo del artículo 715 Cód. Civ. (agregado por la Ley 17.711), sentando el principio de la invocabilidad de la cosa juzgada por quien no participó.

El artículo 832 Cód. Civ. y Com. ratifica el principio de que quien no participó en el juicio no puede ser perjudicado con la invocación de la sentencia dictada, pero puede alegarla si le es conveniente.

Pero aclara, de manera correcta, dos circunstancias que pueden presentarse:

- a) Que el deudor que invoca la sentencia en un juicio en el que no participó no puede valerse de aquellos aspectos de la sentencia que se fundaron en circunstancias personales del deudor que participó (v.g. si la demanda se rechazó por incapacidad del deudor demandado);
- b) Que el deudor contra quien se obtuvo la sentencia puede oponer las excepciones personales contra el acreedor que no participó y pretender invocar la cosa juzgada Conclusión lógica de la imposibilidad de haber utilizado dichas defensas contra ese acreedor, al no haber participado en el juicio en el que se dictó la sentencia.

V. Solidaridad pasiva

La solidaridad pasiva se presenta cuando son varios los deudores.

1. Derecho a cobrar y derecho a pagar

Los artículos 833 y 834 Cód. Civ. y Com. reglan el efecto esencial que produce la solidaridad pasiva: el acreedor tiene derecho a solicitar el pago a uno, a varios o todos los deudores, simultánea o sucesivamente y, como contrapartida, cualquiera de los deudores tiene derecho a pagar la totalidad de la deuda. Los artículos 705 y 706 Cód. Civ. sientan las mismas reglas.

2. Extinción de la obligación.

El artículo 835 Cód. Civ. y Com. reglamenta los efectos de los diversos modos de extinción de la obligación sobre la solidaridad pasiva, reuniéndolos en una sólo norma. El Cód. Civil lo hacía en diversos artículos.

Dispone que:

- a) Se produce la extinción de la obligación cuando uno de los deudores solidarios paga toda la deuda (art. 706 Cód. Civ.).
- b) La renuncia a favor de uno de los deudores solidarios, la novación, dación en pago o compensación, respecto a uno de los deudores tienen efectos expansivos, y, por ello, producen

la extinción de la deuda de los demás. El artículo 707 Cód. Civ. da igual solución, pero no contiene a la dación en pago, aunque por su carácter extintivo dicho efecto con respecto a todos los deudores es consecuencia necesaria de su naturaleza.

c) La confusión entre el acreedor y uno de los deudores solidarios extingue sólo la cuota parte correspondiente a este deudor, subsistiendo la solidaridad de los demás por el remanente, luego de restar la cuota parte extinguida. Idéntica regla sienta el artículo 866 Cód. Civ.

d) El deudor que no participó en el acuerdo transaccional puede invocarla, pero no puede serle opuesta. La misma solución adopta el art. 853 Cód. Civ.

3. Renuncia a la solidaridad.

Se produce la extinción de la solidaridad si el acreedor, sin abdicar su crédito, renuncia a la solidaridad.

Si renuncia a favor de todos los deudores, la obligación solidaria pierde su carácter, y la obligación se transforma en simplemente mancomunada (renuncia total, artículo 836 Cód. Civ. y Com.). Si la renuncia se produce a favor de uno solo de los deudores, la obligación continúa siendo solidaria para los demás, con deducción de la cuota parte del deudor a favor quien se renunció (renuncia parcial, artículo 837 Cód. Civ. y Com.-). Igual solución prescribe el artículo 704 Cód. Civil.

El Cód. Civ. y Com. expresa que la renuncia parcial puede ser expresa o tácita, mas no tipifica cuándo se produce la renuncia tácita.

El Cód. Civil entiende que la renuncia tácita surge del reclamo del pago a uno de los deudores de su cuota parte (artículo 705, cuarto supuesto). Aunque el Cód. Civ. y Com. no reprodujo esa regla, es plenamente aplicable, pues el reclamo parcial es una muestra inequívoca de voluntad de dividir la deuda (aunque limitada al deudor a quien reclamó).

4. Responsabilidad por incumplimiento.

El incumplimiento, relativo o absoluto, en que incurra uno de los deudores, hace responsables a los demás deudores solidarios por las consecuencias que en cada caso producen. El artículo 838 Cód. Civ. y Com. hace referencia a la mora y al incumplimiento imputable (genérico) y atribuye, de manera solidaria a todos los deudores las obligaciones derivadas de esas situaciones. La situación está regulada, de manera similar, en los artículos 709, 710 y 711 del Cód. Civil.

En caso de incumplimiento doloso por uno sólo de los deudores, "las consecuencias propias" de ese incumplimiento "no son soportadas por los otros". Alterini, Ameal y López Cabana explican la regla: "En este supuesto los demás deudores son responsables ante el acreedor común hasta el límite de las consecuencias inmediatas —necesarias (art. 520, Cód. Civ.), resarcibles en caso de culpa, pero nunca por las mediatas previsibles (art. 521, Cód. Civ.), de las que únicamente responderá el deudor que incurrió en dolo, que —siendo personal e intransmisible— solo agrava la responsabilidad de quien lo introduce..."(7).

5. Interrupción y suspensión de la prescripción.

El artículo 839 Cód. Civ. y Com. remite a la regulación de la interrupción y suspensión de la prescripción dispuesta en el Título I del Libro Sexto. El artículo 2540 Cód. Civ. y Com. determina que la suspensión de la prescripción beneficia y perjudica a los demás deudores o acreedores si la obligación es solidaria y el artículo 2549 fija la misma solución respecto a la interrupción de la prescripción.

El Cód. Civ. regula los efectos de la interrupción de la prescripción en las obligaciones solidarias en el artículo 713, prescribiendo la propagación de efectos. En cambio, en materia de suspensión de la prescripción, el artículo 3981 dispone que el beneficio de la suspensión sólo puede ser invocado por aquellas personas a favor de quien está establecida.

Encontramos aquí un cambio en la regulación sancionada con respecto al régimen vigente.

6. Contribución de los deudores.

a) El principio de contribución

Extinguida la obligación mediante un modo que implicare un sacrificio de alguno de los deudores, se debe determinar cuánto podrá repetir en contra de los demás deudores solidarios. Se trata de la llamada "cuestión de contribución" o "principio de contribución".

Los artículos 840, 841 y 842 Cód. Civ. y Com. regulan la cuestión.

El artículo 840 expresa que si un deudor efectúa el pago, puede repetirlo de los demás codeudores "según la participación que cada uno tiene en la deuda". La solución debe aplicarse cualquiera sea el medio de extinción de la obligación, siempre que haya un sacrificio patrimonial del deudor que extinguió; por ejemplo si la obligación se extinguió por compensación con uno de los deudores, éste habrá utilizado un crédito suyo en beneficio de los demás y, en consecuencia, tiene derecho a repetir de los demás, en los términos que se exponen.

En este sentido, el artículo aclara que la remisión gratuita a favor de un deudor (que produce la extinción respecto a todos los deudores) no genera la obligación de contribución, conclusión lógica por la inexistencia de sacrificio patrimonial alguno.

El artículo 716 Cód. Civ. fija, igualmente, el principio de contribución entre los deudores, según su "parte y porción".

b) Medida de la contribución.

De acuerdo al artículo 841 la cuota de contribución se determina por:

a) lo pactado entre los deudores solidarios;

b) la fuente y la finalidad de la obligación; se hace referencia a cuál fue la causa que generó la obligación solidaria y los motivos que llevaron a los codeudores a obligarse de manera solidaria. El artículo agrega que si la deuda solidaria se genera en un supuesto de responsabilidad civil, habrá que determinar "cuál es la causa de la obligación", es decir porqué nació, en su caso cuál es el deudor que generó el daño y si tiene derecho a repetición.

c) las relaciones de los interesados entre sí y las demás circunstancias;

Si por la aplicación de estos criterios no se puede determinar cuál es la cuota correspondiente a cada codeudor, entonces cada uno participará por partes iguales.

Para la determinación de la cuota de contribución que corresponde a cada deudor el art. 717 Cód. Civ. remite al artículo 689, que trata la cuestión en las obligaciones divisibles, de una manera similar al que lo hace el Cód. Civ. y Com.

c) Insolvencia.

El artículo 842 Cód. Civ. y Com. expresa que si se produce la insolvencia de uno de los deudores, los demás deben contribuir por esa parte, en proporción a su participación.

El artículo 717, último párrafo, Cód. Civ., sienta la misma solución.

7. Muerte de uno de los deudores solidarios.

Si alguno de los deudores solidarios muere, sus herederos responden sólo por su parte (artículo 843 Cód. Civ. y Com.). Se produce otro caso de cesación de la solidaridad.

El artículo agrega, de manera superflua, que la deuda entra a la masa hereditaria y cualquier acreedor puede oponerse a su partición hasta tanto se le pague. La cuestión, resuelta con las reglas sucesorias, no merecía aclaración alguna en esta parte.

El Cód. Civ. regula la cuestión en el artículo 712, de manera similar.

Es dable destacar que el Proyecto de 1998, en su artículo 769, luego de fijar la regla de la división de la porción del muerte entre sus herederos, aclaraba: "Pero cada uno de los herederos del deudor sigue siendo solidario, por la parte que le corresponde en la cuota de la deuda dividida, con quienes eran codeudores del causante" (8).

VI. Solidaridad activa

1. Derecho al cobro y derecho de prevención.

Los artículos 844 y 845 Cód. Civ. y Com. regulan el derecho a cobrar de cada uno de los acreedores solidarios.

El artículo 844 determina que el acreedor, o cualquier acreedor, o todos ellos conjuntamente, pueden reclamar la deuda (9).

No se reproduce, en cambio, la previsión del artículo 705 Cód. Civil respecto a que para que el acreedor que demandó a un deudor pueda demandar a los demás deudores, debe probar la insolvencia del deudor prevenido (10). La condición es interpretada de manera flexible, no requiriéndose la prueba de la insolvencia en el sentido de inexistencia de bienes del deudor prevenido, sino sólo de haber realizado el acreedor las diligencias suficientes sin haber podido cobrar su crédito.

Con el texto del Cód. Civ. y Com. el acreedor no deberá probar este extremo para intentar el cobro en contra de los demás.

Sin embargo algún acreedor puede adquirir una preferencia. El artículo 845 Cód. Civ. y Com. expresa que si uno sólo de los acreedores demanda judicialmente el cobro, el deudor sólo puede pagarle a éste. Se trata del "derecho de prevención", previsto en el artículo 706 Cód. Civ.

La prevención opera también en relación a otros medios extintivos de la obligación, pues un acreedor no puede renunciar, novar, dar en pago o compensar si otro ya demandó judicialmente el pago.

2. Modos extintivos.

El artículo 846 Cód. Civ. y Com. reproduce las mismas soluciones previstas por el artículo 835 para la solidaridad pasiva. Así:

- a) Si uno de los acreedores recibe el pago total, se extingue la obligación respecto a los demás;
- b) La renuncia, novación, dación en pago y compensación entre uno de los acreedores y el deudor, extingue la obligación respecto a los demás; se aclara que la renuncia de uno de los acreedores sólo tiene efectos, si el deudor aún no fue demandado por ninguno de los otros acreedores, pues, en este caso, rige el principio de prevención
- c) La confusión entre uno de los acreedores solidarios y el deudor, sólo extingue la cuota correspondiente a ese acreedor;
- d) La transacción hecha por uno de los acreedores solidarios, no es oponible a los acreedores que no participaron en el acuerdo, pero pueden invocarla.

3. Participación en el crédito cobrado por alguno de los acreedores.

El artículo 847 Cód. Civ. y Com. determina que producido el cobro por alguno de los acreedores, se genera el derecho de los demás a participar en ese beneficio, en la medida de su interés en el crédito. Para determinar cuál es dicha medida, se remite a lo dispuesto en el artículo 841 para la solidaridad pasiva.

Este principio, llamado "de participación", está regulado en el artículo 708 Cód. Civ.

Sin perjuicio del principio, el artículo 847 fija reglas especiales:

Si la obligación se extinguió por renuncia de uno de los acreedores o por compensación legal de la deuda con un crédito del acreedor, tendrán derecho a repetir en proporción a su cuota, determinada de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 841 Cód. Civ. y Com.

Si la extinción de la obligación se produjo por compensación convencional o facultativa, novación, dación en pago o transacción (medios todos voluntarios por parte del acreedor), entonces los demás acreedores podrán repetir, a su opción, según la cuota que les corresponda en el crédito original, o según lo que corresponda conforme lo que resulte de cada acto extintivo. La solución es correcta pues no deja en manos del acreedor que operó voluntariamente la extinción la determinación de la porción que le corresponde a cada acreedor

4. Reintegro de gastos.

El literal c) del artículo 847 Cód. Civ. y Com. reconoce derecho a los acreedores solidarios a repetir de los demás los gastos razonables que hubieren realizado en interés común, según la cuota de participación que les correspondiere, según las reglas expuestas.

No existe una previsión similar en el Cód. Civil. El artículo proviene del Proyecto de 1998 (artículo 773, literal c).

5. Muerte de un acreedor.

La muerte del acreedor produce la cesación de la solidaridad y cada heredero tendrá de recho al cobro según su participación en la herencia, según se realice antes o después de la partición (artículo 849 Cód. Civ. y Com.).

El Cód. Civ. sienta el mismo principio en el artículo 712.

El Proyecto de 1998 determinó la regla que aunque el crédito se divida entre los herederos del acreedor fallecido, "cada uno de los herederos del acreedor sigue siendo acreedor solidario, por la parte que le corresponde en la cuota del crédito dividido, con quienes eran coacreedores del causante". La propuesta estaba en línea con lo proyectado, en la solidaridad pasiva, para la muerte de un deudor.

VII. A modo de conclusión

Del breve repaso de las normas que regulan las obligaciones plurales en el Código Civil y Comercial es claro que las soluciones de fondo que entrarán en vigencia a partir del 1° de enero de 2016 no varían esencialmente con las vigentes en el Código Civil.

Se ha mejorado el ordenamiento, aclarado algunas cuestiones dudosas y optado por fijar reglas en temas que no existían, pero se ha respetado la regulación que, de manera adecuada, regula estas obligaciones en el Código Civil.

(1) (1) El ordenamiento responde al que propuso el Proyecto de Código Civil y Comercial de la República Argentina unificado con el Código de Comercio, redactado por la Comisión designada por Decreto 685/95 —en adelante Proyecto de 1998—.

(2) (2) Marca la diferencia entre obligaciones solidarias y concurrentes, en cuanto a su origen en una causa única o distinta, MOISSET DE ESPANES, Luis, CURSO DE OBLIGACIONES, T. 2, con la colaboración de Manuel Cornet y José Fernando Márquez, Zavalía, Buenos Aires, 2004, pág. 75.

(3) (3) El Proyecto de Unificación de la Legislación Civil y Comercial elaborado por la subcomisión de juristas creada por resolución de la Cámara de Diputados de 5 de Septiembre de 1992 (orden del Día N° 503/92) —denominada "Comisión Federal"—, proponía cambiar el principio de la solidaridad en las obligaciones plurales (artículo 701).

(4) (4) V. PIZARRO, Ramón Daniel y VALLESPINOS, Carlos Gustavo, INSTITUCIONES DE DERECHO PRIVADO. OBLIGACIONES, T. 1, Hammurabi, Buenos Aires, 1999, pág. 565.

(5) (5) Este fundamento es defendido por ALTERINI, Atilio Anibal, AMEAL, Oscar José y LOPEZ CABANA, Roberto M., CURSO DE OBLIGACIONES, 4ª. Ed. Act., 1ª. Reimp., T. II, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, pág. 207.

(6) (6) MOISSET DE ESPANES, Luis, cit., pág. 64.

(7) (7) ALTERINI, Atilio Aníbal, AMEAL, Oscar José y LOPEZ CABANA, Roberto M., Op. cit., pág. 241.

(8) (8) La solución es defendida con el Cód. Civ. por ALTERNI, Atilio Anibal, AMEAL, Oscar y LOPEZ CABANA, Roberto, Op. cit., pág. 225: "...en el supuesto de que fallezca uno de los codeudores solidarios, sus herederos serán responsables ante el acreedor común en relación a sus hijuelas hereditarias, es decir que, a diferencia del causante, no deben pagar cada uno íntegramente el crédito. Cabe acotar que, por la parte de la deuda que les corresponda abonar, los herederos responden solidariamente junto con los demás codeudores primitivos, pero entre sí nunca revisten el carácter de deudores solidarios...".

(9) (9) Bien visto, si se trata de solidaridad activa, supuesto que plantea el párrafo, no podrá nunca existir "el acreedor" al que refiere el artículo, pues siempre el polo activo será plural. El texto es similar a la primera parte del artículo 705 Cód. Civil, pero en éste se justifica pues trata tanto la solidaridad activa como la pasiva, por lo cual puede darse la presencia de un solo acreedor.

(10) (10) Artículo 705 Cód. Civil: "...Si reclamasen el todo contra uno de los deudores, y resultase insolvente, pueden reclamarlo contra los demás...".